

## *Proyecto de Ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación  
Argentina...*

### **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Naturaleza Jurídica, Objetivos, Competencia**

**ARTÍCULO 1º.-** El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) actuará como ente descentralizado, con autarquía económica-financiera y técnico-administrativa y dotado de personería jurídica propia, en los ámbitos del derecho público y privado, manteniendo sus relaciones con el Poder Ejecutivo Nacional a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de la Producción.

El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria tendrá la responsabilidad de actuar como autoridad de aplicación y coordinadora de las leyes nacionales que prevén regímenes federales tendientes a instrumentar y coordinar eficientemente, conjuntamente con los gobiernos provinciales con sus respectivos organismos de aplicación y en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones (artículo 121 de la Constitución Nacional) y entre los sectores involucrados, la formación de una red institucional afectada a la sanidad y calidad agroalimentaria, con la participación relevante de otros organismos nacionales, provinciales, municipales y organizaciones privadas, a fin de asegurar desde un enfoque nacional y federal el mejoramiento de la situación sanitaria,



en salvaguarda del bienestar general y de los intereses económicos y productivos de alcance nacional, y de la calidad agroalimentaria argentina en términos de seguridad, cantidad, calidad, tecnología y valor agregado a través de alianzas y asociaciones nacionales e internacionales efectivas, orientadas a las exigencias del consumidor local y global.

**ARTÍCULO 2º.-** El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria será responsable de la ejecución en coordinación con los Gobiernos Provinciales de las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, y verificará su cumplimiento. Asimismo entenderá en la fiscalización de la calidad agroalimentaria, asegurando la aplicación del artículo 2 y 3 de la Ley 18.284 o la que eventualmente la reemplace, los Decretos Reglamentarios, y el Código Alimentario Argentino para aquellos productos del área de su competencia.

**ARTÍCULO 3º.-** El Servicio Nacional de Sanidad Animal, Vegetal y Calidad Agroalimentaria será la autoridad competente sobre el control del tráfico federal con expresa salvaguarda de lo normado por el artículo 2 y 3 de la Ley 18.284 o la que eventualmente la reemplace, importaciones y exportaciones de animales y vegetales; de los productos y derivados de origen animal y vegetal y productos agroalimentarios, en el ámbito de su competencia, fármaco-veterinarios y agroquímicos, fertilizantes y enmiendas.

## **CAPITULO II**

### **Dirección y Administración, Órganos Superiores. Funciones, facultades y obligaciones**

**ARTÍCULO 4º.-** La estructura de conducción superior del Servicio Nacional de Sanidad Animal, Vegetal y Calidad Agroalimentaria estará constituida por un DIRECTORIO y un CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.



**ARTÍCULO 5º.-** El DIRECTORIO estará integrado por UN (1) Presidente, y UN (1) Vicepresidente y OCHO (8) Directores Regionales.

**ARTÍCULO 6º.-** El Presidente y el Vicepresidente serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de la Secretaría de Agricultura Ganadería, Pesca y Alimentos de la Secretaría de la Producción y durarán en su cargo CUATRO (4) años, pudiendo renovarse el nombramiento por períodos sucesivos equivalentes y ser removido por el Poder Ejecutivo Nacional.

**ARTÍCULO 7º.-** Los Directores Regionales serán los representantes de cada uno de los ocho (8) Consejos Regionales. Los Consejos Regionales estarán constituidos por Representantes Provinciales designados por cada uno de los Poderes Ejecutivos provinciales que lo integran. Cada Consejo Regional reglamentará el modo y frecuencia y lugar de sesión.

Los ocho Consejos Regionales estarán integrados por las provincias que a continuación se detallan:

- a) *CONSEJO REGIONAL 1: TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLANTICO SUR - SANTA CRUZ - CHUBUT.*
- b) *CONSEJO REGIONAL 2: RÍO NEGRO – NEUQUEN- LA PAMPA.*
- c) *CONSEJO REGIONAL 3: SAN LUIS – SAN JUAN - MENDOZA.*
- d) *CONSEJO REGIONAL 4: CATAMARCA – LA RIOJA – SANTIAGO DEL ESTERO.*
- e) *CONSEJO REGIONAL 5: TUCUMAN – SALTA – JUJUY.*
- f) *CONSEJO REGIONAL 6: BUENOS AIRES – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES – CORDOBA.*
- g) *CONSEJO REGIONAL 7: ENTRE RIOS – CORRIENTES - MISIONES.*
- h) *CONSEJO REGIONAL 8: SANTA FE – CHACO – FORMOSA.*

Los consejos regionales propenderán a mejorar la calidad en la prestación de los servicios realizados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, intensificando los canales de diálogo y participación de los diversos actores a través de las Comisiones



Provinciales, estableciendo modelos de gestión orientados a resultados, y fortaleciendo la capacidad operativa del ente con el objeto de resguardar los intereses de los usuarios

**ARTÍCULO 8º.-** El modo de designación y remoción o renovación, de los Directores Regionales surgirá de la reglamentación que, en cada caso y a ese efecto, produzcan los respectivos Consejos Regionales en el ámbito de sus jurisdicciones. La remuneración del Director Regional en forma alternativa será a cargo del Poder Ejecutivo Provincial que lo designe o mediante la forma que en cada caso y a ese efecto determine el Consejo Regional.

En ningún caso el desempeño de su función será objeto de remuneración por parte del Servicio de Sanidad Animal, Vegetal y Calidad Agroalimentaria. Los viáticos, traslados y gastos que el ejercicio de su función demande serán a cargo del Servicio Nacional de Sanidad Animal, Vegetal y Calidad Agroalimentaria.

**ARTÍCULO 9º.-** Los Directores Regionales deberán tener residencia fehaciente en la Región y durarán en su cargo el tiempo determinado por el Consejo Regional Respectivo.

**ARTÍCULO 10º.-** El desempeño de las funciones de los Directores Regionales será compatible con las funciones que puedan ejercer en el Poder Ejecutivo de la Provincia de origen.

**ARTÍCULO 11º.-** El desempeño de las funciones del Presidente y Vicepresidente será incompatible con la titularidad o el ejercicio de las siguientes funciones: director, administrador, gerente, síndico, mandatario, gestor, profesional o empleado de personas físicas o jurídicas vinculadas total o parcialmente a cualquiera de las actividades contempladas en la presente ley.

**ARTÍCULO 12º.-** El Directorio sesionará con por lo menos la mitad mas uno de sus miembros y las resoluciones serán aprobadas por mayoría



simple de los miembros presentes inclusive el presidente quien en caso de empate tendrá doble voto.

**ARTÍCULO 13°.-** El DIRECTORIO tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Elaborar programas sanitarios y dictar las normas de sanidad y fiscalización agroalimentaria, y en general, todas aquellas que contribuyan al accionar eficiente del organismo o al cumplimiento de sus objetivos integrando el mismo con los organismos provinciales competentes.
- b) Asistir al señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos en todo lo referente a sanidad y calidad de productos, industrializados o no, de origen animal o vegetal, a ser ejecutadas por el organismo.
- c) Designar a propuesta de las entidades correspondientes según la materia a los integrantes de las Comisiones Nacionales actuantes en materia de competencia del organismo.
- d) Dictar el régimen de percepción de tasas, derechos, aranceles y contribuciones que corresponda al organismo como contraprestación de las actividades que ejecute y supervise, o resulten necesarias para asegurar el financiamiento de los programas sanitarios aprobados como así también el régimen de asignación de los recursos.
- e) Disponer los aranceles en concepto de costos operativos o administrativos correspondientes a prestaciones a cargo del organismo, como así también el régimen de distribución de los mismos.
- f) Conceder becas y autorizaciones a técnicos y científicos del organismo o de otros organismos que participen institucionalmente de los Planes y programas para realizar pasantías y cursos de capacitación en otros organismos, institutos o entidades nacionales o extranjeras, así como autorizar el otorgamiento de becas a técnicos y científicos para realizar pasantías y cursos de capacitación en el organismo con previo acuerdo del Consejo de Administración.



- g) Aprobar, previa intervención del Consejo de Administración, la planta transitoria del organismo.
- h) Elaborar el proyecto de decreto reglamentario y sus modificatorios concernientes a la reglamentación de la presente Ley y los proyectos de decretos que establezcan relaciones interinstitucionales del organismo.
- i) Elaborar los proyectos de decretos referentes a Sanidad Animal, Vegetal y Calidad Agroalimentaria que deban elevarse al Poder Ejecutivo Nacional.
- j) Elaborar y dictar su reglamento interno de funcionamiento.
- k) Determinar la estructura administrativa del Servicio Nacional de Sanidad Animal y sus modificaciones y la integración con los gobiernos provinciales y con el resto de organismos Internacionales, Nacionales, Provinciales y sectores productivos, industriales y comerciales de toda la cadena Agroalimentaria.
- l) Desarrollar cualquiera otra función concordante a los objetivos del organismo
- m) El régimen de las penalidades por infracciones a la normativa de aplicación del ente establecida en el artículo 25 de la presente ley es facultad exclusiva del directorio.
- n) Aceptar las donaciones, legados, subvenciones y contribuciones sin cargo que le fueran ofrecidas al ente.
- o) Autorizar a los servicios del Ente, cuando razones de interés general así lo aconsejen, la elaboración, tenencia y expendio de productos destinados al diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades o plagas de los animales y vegetales.

**ARTÍCULO 14°.-** El Presidente tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Ejercer la representación legal del Organismo.
- b) Ejercer las funciones que le competen por ser miembro del Directorio
- c) Ejercer la Presidencia del Consejo de Administración, y asistir a sus sesiones.

- d) Designar al personal de las plantas permanente, de conformidad con la normativa vigente.
- e) Ejecutar programas sanitarios y dictar las normas de sanidad y fiscalización agroalimentaria y, en general, todas aquellas que contribuyan al accionar eficiente del organismo o al cumplimiento de sus objetivos integrando el mismo con los organismos provinciales competentes.
- f) Aplicar sanciones disciplinarias, aceptar renunciaciones y disponer los traslados del personal, de conformidad con las normas en vigor en la materia.
- g) Declarar el estado de emergencia sanitaria, pudiendo contratar locaciones de obra, servicios no personales y/o de terceros, comprar equipamiento y efectuar todo gasto para hacer frente a la misma y a la evaluación de situaciones de emergencia existentes o que pudieran producirse, conforme al reglamento que al efecto dicte el Consejo de Administración.
- h) Dictar resolución definitiva en lo atinente a la aprobación de habilitaciones u otorgamiento de certificados de plantas o medios donde se produzcan, acopien, almacenen, acondicionen, empaquen, trasformen, traten, transporten y comercialicen animales, vegetales y productos, subproductos o derivados de origen animal y vegetal, así como principios activos y productos químicos y biológicos destinados al mejoramiento de la productividad animal y vegetal, diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades y plagas y a la suspensión preventiva, transitoria o definitiva de dichas habilitaciones o certificaciones.
- i) Dictar resolución definitiva en lo atinente a la aplicación de penalidades y sanciones, por infracción al cumplimiento de la legislación vigente en el ámbito de su competencia, como así también, en lo referido al establecimiento de intereses punitivos, moratorios y compensatorios de gastos correspondientes a las mismas.
- j) Otorgar poder a favor de los abogados del organismo para representarlo en los juicios en que éste sea parte; pudiendo su representante legal absolver posiciones por oficio.



**ARTÍCULO 15°.-** El Vicepresidente tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Reemplazar al Presidente en caso de ausencia temporaria, licencia o impedimento.
- b) Supervisar el desarrollo de las actividades técnicas, legales y administrativas del Organismo.

**ARTÍCULO 16°.-** Los Directores Regionales tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

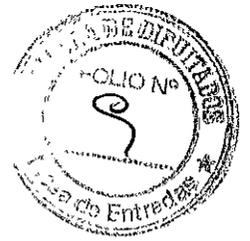
- a) Las que le competen como miembros del DIRECTORIO.
- b) Coordinar la ejecución de las políticas en el ámbito de su región, garantizando la permanente participación de los Representantes provinciales que integran los Consejos Regionales y sus respectivas Comisiones Provinciales.

**ARTÍCULO 17°.-** El CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN estará integrado por el Presidente y ocho (8) vocales en representación de:

- a) uno (1), por la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA,
- b) uno (1), por CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS,
- c) uno (1), por FEDERACIÓN AGRARIA ARGENTINA,
- d) uno (1), por la CONFEDERACIÓN INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA LIMITADA,
- e) uno (1), por la industria de la carne,
- f) uno (1), por la industria láctea,
- g) uno (1), por las demás industrias alimenticias.

Los Directores Regionales podrán participar de las reuniones del Consejo de Administración y sus Comisiones, con voz pero sin voto.

**ARTÍCULO 18°.-** Los vocales del Consejo de Administración serán designados, en base a ternas propuestas por las entidades que integran el mismo, por acto expreso de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS y durarán en su cargo DOS (2) años, pu-



diendo ser reelegidos y removidos a solicitud de las mismas entidades que los propusieron.

**ARTÍCULO 19º.-** Los vocales del Consejo de Administración ejercerán sus cargos con carácter *ad honorem*, sin perjuicio de la percepción de viáticos y traslado que el ejercicio de sus funciones demande, ni de lo que disponga el reglamento interno para los casos de dedicación exclusiva los que serán equivalentes a los asignados al máximo nivel escalafonario de la planta permanente del organismo.

**ARTÍCULO 20º.-** El Consejo de Administración sesionará con un quórum integrado por el Presidente del Organismo y cinco (5) vocales como mínimo. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes, incluido el Presidente, quien en caso de empate tendrá doble voto.

**ARTÍCULO 21º.-** El Consejo de Administración tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Aprobar las normas relativas a la gestión administrativa de la entidad, en todos aquellos casos no previstos por la normativa vigente y proponiendo su adecuación.
- b) Aprobar el presupuesto anual del organismo, el plan analítico de obras y trabajos públicos y dictar el reglamento de compras y contrataciones del ente, en base a los principios legales vigentes para la Administración Pública Nacional.
- c) Aprobar las propuestas sobre presupuestos y fuentes de financiamiento de los programas y planes de trabajo que deban realizarse anualmente.
- d) Aprobar el régimen de tasas, derechos, aranceles y contribuciones que correspondan como contraprestación de la actividad que planifique, ejecute y supervise el Servicio Nacional o que resulten necesarias para el financiamiento de las actividades que deban desarrollarse en el marco de los planes o programas sanitarios.



- e) Aprobar los regímenes de movilidad y servicios requeridos por terceros, del personal del organismo y los correspondientes a locaciones de servicios personales.
- f) Dictar su reglamento interno de funcionamiento.

### **CAPÍTULO III**

#### **Estructura Organizativa y régimen laboral**

**ARTÍCULO 22°.-** La estructura del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria será elaborada por el Directorio y aprobada por su Consejo de Administración, tomando como base los principios generales fijados por el Poder Ejecutivo Nacional para la Administración Pública Nacional.

**ARTÍCULO 23°.-** El personal que actualmente revista en las Plantas de Personal Permanente y No Permanente del organismo quedará comprendido dentro de los alcances de la Ley Marco 25.164 de Regulación del Empleo Público Nacional o la que eventualmente la reemplace, y su relación laboral será la que resulte de la negociación colectiva sectorial prevista en la ley 24.185 o la que eventualmente la reemplace. El personal que en el futuro se incorpore al organismo se regirá según las prescripciones de la Ley de Contrato de Trabajo.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Recursos y Presupuesto**

**ARTÍCULO 24°.-** Para el cumplimiento de sus objetivos, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria contará con los siguientes recursos:

- a) Los saldos no comprometidos de ejercicios anteriores, correspondientes al ex Servicio Nacional de Sanidad Animal y al ex IASCAV.

- b) Los fondos provenientes del Estado Nacional.
- c) Los fondos provenientes de multas y sanciones, donaciones, legados y los intereses que devenguen las inversiones de los recursos obtenidos.
- d) Los intereses moratorios y punitivos o compensaciones que, por resolución judicial o administrativa, deban satisfacer sus deudores.
- e) Los aportes extraordinarios del Tesoro Nacional.
- f) Los fondos originados en la percepción de tasas, derechos, aranceles y contribuciones.
- g) Los ingresos derivados de la realización de conferencias, seminarios, cursos y publicaciones, como así las rentas, usufructos e intereses de sus bienes.

Todos los fondos serán de propiedad del mencionado organismo y no podrán ser en ningún caso objeto de apropiación por parte del Tesoro Nacional, y serán destinados únicamente para financiara los objetivos del mismo.

Anualmente el organismo elaborará su presupuesto general, que incluirá la totalidad de los recursos y erogaciones previstas. El presupuesto del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria no integrará el Presupuesto Nacional.

Anualmente, el Servicio confeccionará memoria, balance general y estado de resultados que serán elevados al Poder Ejecutivo Nacional para su aprobación. El régimen presupuestario de la entidad se adecuará a las previsiones del Título II, Capítulo III de la Ley 24.156.

## CAPÍTULO V

### Régimen de Sanciones

**ARTÍCULO 25º.-** Las infracciones a la normativa de aplicación del ente, serán sancionadas con las siguientes penalidades, las que sustituyen las previstas en los respectivos ordenamientos:

- a) Apercibimiento.



- b) Multa por hasta el monto que determine la reglamentación de la presente Ley.
- c) Suspensión de hasta UN (1) año o cancelación de la inscripción en los respectivos.
- d) Clausura temporaria o definitiva de los establecimientos
- e) Decomiso de productos, subproductos y elementos relacionados con la infracción cometida.

Las sanciones enumeradas podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta varias de ellas, conforme con la gravedad de la infracción y los antecedentes del responsable, y con independencia de las medidas preventivas dictadas por el organismo, de acuerdo con la legislación vigente.

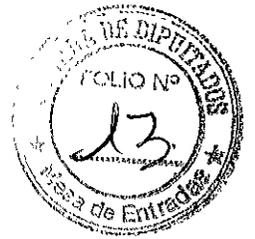
**ARTÍCULO 26°.-** Las sanciones serán aplicadas por el Presidente de la entidad, previo procedimiento que asegure el derecho de defensa del imputado. Serán recurribles conforme la normativa aplicable en cada caso, siendo de aplicación supletoria lo establecido por la Ley 19.549 de Procedimiento Administrativo o la que eventualmente la reemplace.

**ARTÍCULO 27°.-** Las acciones para imponer sanciones prescribirán a los CINCO (5) años, contados desde la fecha de comisión de la infracción.

**ARTÍCULO 28°.-** La prescripción de las sanciones que se impongan operará a los TRES (3) años, contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución que la impuso.

**ARTÍCULO 29°.-** La prescripción establecidas en los artículos precedentes, se interrumpen por la comisión de una nueva infracción, así como todo por todo acto, administrativo o judicial, que impulse el procedimiento tendiente a la aplicación de la sanción o a la percepción del crédito originado en dicha causa.

## CAPÍTULO VI



### Disposición General y Transitoria

**ARTÍCULO 30°.-** Se establece un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a los fines de proceder a la elevación del Proyecto Convenio Colectivo de Trabajo a que hace referencia el artículo 23 a la Autoridad Nacional de Aplicación. .

  
INGRID MARÍA ELENA HERNÁNDEZ  
Diputada de la Nación

  
GUSTAVO CUSINATO  
DIPUTADO DE LA NACION

